

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL
Manizales, Caldas, diecinueve de agosto de dos mil veinte

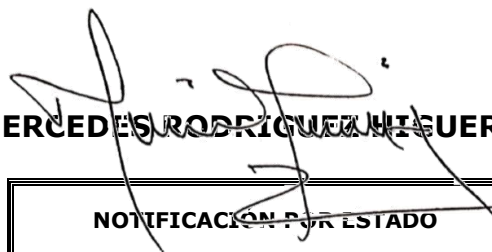
Radicado 170014003007-201900535-00

Atendiendo lo solicitado por el mandatario judicial de la entidad demandante, y habida cuenta la imposibilidad de ubicar a los sucesores procesales de la demandada causante MARÍA CARLINA NOREÑA DE GIRALDO; señores CARLOS ALBERTO GIRALDO NOREÑA, MÓICA GIRALDO NOREÑA y MARÍA CRISTINA GIRALDO NOREÑA para ser notificados del auto que libró mandamiento de pago (31 julio/19) y del auto que los reconoce en su calidad de sucesores procesales en esta demanda (12 marzo/20), se accederá a su emplazamiento, en los términos del artículo 108 del Código General del Proceso, advirtiéndosele que si transcurridos quince -15- días después de la publicación del edicto emplazatorio en el Registro Nacional de Personas Emplazadas no comparecen al proceso, se les designará Curador Ad-Litem, con quien se surtirá la notificación del auto que libró mandamiento de pago en contra de la causante, señora María Carolina Noreña de Giraldo y del auto que los reconoce en su calidad de sucesores procesales en esta demanda y se continuará el trámite del proceso hasta su terminación.

Emplazamiento que se hará de conformidad con lo previsto en el artículo 10 del Decreto 806 de 2020; publicando el edicto emplazatorio únicamente en el Registro Nacional de personas Emplazadas, sin necesidad de otra publicación.

Notifíquese,

La Jueza,


MERCEDES RODRIGUEZ HIGUERA

NOTIFICACION POR ESTADO La providencia anterior se notifica en el estado No. 076 Del 20 DE AGOSTO DE 2020  MARIBEL BARRERA GAMBOA Secretaria
--

WG

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL
Manizales, diecinueve de agosto de dos mil veinte

RADICADO :170014003007-2019-00872-00

Se le reconoce personería amplia y suficiente al Doctor CHRISTIÁN ALFREDO GÓMEZ GONZÁLEZ, representante legal de Gestión Legal Abogados Asociados SAS, a quien el Apoderado General, señor JUAN DAVID FORERO CABALLERO le otorgó poder para que continúe con la representación de la entidad demandante COOPERATIVA PARA EL SERVICIO DE EMPLEADOS Y PENSIONADOS COOPENSIONADOS SC, según las facultades otorgadas por el representante legal de la cooperativa actora, señor Carlos Alberto Gutiérrez LLano, conforme con la escritura pública 1872 de 2020.

Se le hace saber al profesional del derecho de la cooperativa demandante reconocido que puede consultar el expediente a través del Micrositio del Juzgado en la página web de la Rama Judicial.

Tomando en consideración que el término concedido en el auto del 23 de julio de 2020 quedó interrumpido por lo dicho en precedencia, se advierte que tal lapso comenzará a contabilizarse nuevamente a partir del día siguiente a la notificación por anotación en estado de esta providencia, para que proceda a notificar el mandamiento de mapo al demandado PABLO ALIRIO RINCÓN PARRADO, conforme con los artículos 291 y 292 del CGP y/o artículo 8 del Decreto 806 de 2020, de hacerlo a través de este decreto, deberá previamente dar estricto cumplimiento al inciso segundo del articulado 8, allegando al juzgado el cumplimiento de los requisitos de este inciso.

NOTIFÍQUESE


MERCEDES RODRIGUEZ HIGUERA
J u e z

NOTIFICACIÓN POR ESTADO	
La providencia anterior se notifica en el estado	
No. <u>076</u>	Del <u>20 DE AGOSTO DE 2020</u>
MARIBEL BARRERA GAMBOA Secretaria	

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL
Manizales, diecinueve de agosto de dos mil veinte

Radicado 170014003007-2020-00032-00
Ejecutivo

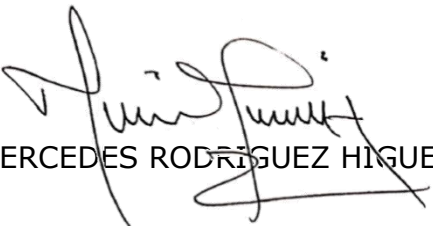
Tomando en consideración que el apoderado de oficio nombrado al demandado TEOFILO SOTO GÓMEZ, aceptó la designación que se le hiciera, se le advierte que queda debidamente posesionado del cargo en la fecha de notificación de este auto por estado.

Como el término para proponer excepciones se encuentra suspendido en virtud a la solicitud de amparo de pobreza que hiciera el citado demandado el mismo día en que se tuvo notificado por conducta concluyente del mandamiento de pago (30 de julio de 2020), se advierte al apoderado de pobre que cuenta con el término de diez (10) días para proponer excepciones, los cuales comenzarán a correr a partir del día siguiente al de su posesión.

Por secretaría, compártasele el expediente electrónico al apoderado de oficio.

Notifíquese,

La Jueza,


MERCEDES RODRÍGUEZ HIGUERA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica en el
Estado No. 076 de 20 de agosto de 2020

MARIBEL BARRERA GAMBOA
SECRETARIA

MB

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL
Manizales, diecinueve de agosto de dos mil
veinte

Prueba Extraprocesal
Radicado 1701400300720200012000

Tomando en consideración lo expuesto por el apoderado judicial de la solicitante en esta prueba extraprocesal, se accede a ello. En consecuencia, para que la señora JANETH GARCIA RESTREPO pueda absolver el interrogatorio de parte el día 25 de agosto de 2020 a las 3:00 de la tarde, por secretaría indíquesele mediante llamada telefónica que deberá comparecer al Palacio de Justicia "Fanny González Franco" el día señalado para que la audiencia se realice en una de las salas de audiencia. De lo anterior se dejará constancia.

Notifíquese:

La Jueza,


MERCEDES RODRÍGUEZ HIGUERA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notifica en el
Estado No. 0076 del
20 de agosto de 2020

MARIBEL BARRERA GAMBOA
Secretaria

CONSTANCIA: Vía telefónica fui informado de la Oficina de Ejecución Civil Municipal que para el presente proceso no existen títulos de depósito judicial por descuentos que se les haya efectuado a los demandados. Manizales, diecinueve de agosto de dos mil veinte.

JOSE A. BLANDON OCAMPO

Oficial Mayor

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL

Manizales, diecinueve de agosto de dos mil veinte.

Interlocutorio	:Número 0679
PROCESO	:EJECUTIVO
RADICADO	:17001-40-03-007-2020-00127-00
DEMANDANTE	:COOPERATIVA DE PROFESIONALES DE CALDAS, COOPROCAL
DEMANDADOS	:WILLIAM FERNANDO RAMIREZ MORALES DIEGO ALBERTO RAMIREZ MORALES

Se procede a resolver la petición presentada por el apoderado general de la parte actora y que hace sobre la terminación del proceso de la referencia.

En el escrito se solicita que se declare terminado el proceso por pago total de la obligación demandada y las costas efectuado por el señor WILLIAM FERNANDO RAMIREZ MORALES y el levantamiento de las medidas decretadas y practicadas.

El artículo 461 del Código General del Proceso al hablar sobre terminación del proceso por pago en su inciso primero preceptúa:

"Si antes de iniciada la audiencia de remate, se presentará escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente".

Como lo expuesto en el memorial se ajusta a lo reglamentado en la norma antes transcrita, se accederá a tal petición, se declarará terminado el proceso por pago total de la obligación demandada, por lo tanto se ordenará el levantamiento de las medidas decretadas en contra de los demandados y el archivo del expediente.

Por lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

Primero: DECLARAR terminado el presente proceso ejecutivo, por pago total de la obligación demandada y las costas, efectuado por el señor WILLIAM FERNANDO RAMIREZ MORALES.

Segundo: DECRETAR el desembargo de la cuota parte del bien inmueble con folio de matrícula inmobiliaria número 114-19267 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos del municipio de Pensilvania Caldas, de propiedad de los demandados, señores WILLIAM FERNANDO RAMIREZ MORALES y DIEGO ALBERTO RAMIREZ MORALES. Líbrese el respectivo oficio.

Tercero: DECRETAR el desembargo de las cuentas que los demandados, señores WILLIAM FERNANDO RAMIREZ MORALES y DIEGO ALBERTO

RAMIREZ MORALES tengan en las diferentes entidades bancarias en esta ciudad.
Líbrese el respectivo oficio.

Cuarto: ARCHIVAR el proceso previa cancelación en justicia
siglo XXI.

CÓPIESE Y NOTIFÍQUESE


MERCEDES RODRIGUEZ HIGUERA
Jueza

JABO

NOTIFICACIÓN POR ESTADO	
La providencia anterior se notifica en el estado	
No. <u>076</u>	Del <u>20 DE AGOSTO 2020</u>
MARIBEL BARRERA GAMBOA Secretaria	

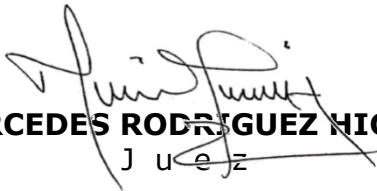
170014003007-2020-00145-00

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL
Manizales, diecinueve de agosto de dos mil veinte.

En la forma solicitada por las partes en el escrito que antecede y de conformidad con el artículo 161-2 del C. de P. Civil, se decreta la suspensión del presente proceso, por el término que se indica en el memorial, dese el 10 de agosto hasta el día 01 de noviembre de 2020.

Se requiere a las partes para que una vez venza el término anterior, se informe al despacho el cumplimiento de la obligación y de acuerdo al documento que se anexa, con el fin de proceder a la terminación del proceso por el pago total de la obligación.

NOTIFÍQUESE


MERCEDES RODRIGUEZ HIGUERA
J u e z

NOTIFICACIÓN POR ESTADO	
La providencia anterior se notifica en el estado	
No. <u>076</u>	Del <u>20 DE AGOSTO DE 2020</u>
MARIBEL BARRERA GAMBOA Secretaria	

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL
Manizales, Caldas, diecinueve de agosto de dos mil veinte

Radicado 170014003007-202000173-00

No se accede a la solicitud elevada por el mandatario judicial de la actora, en el sentido remitir por parte de la secretaria de esta judicatura los documentos para notificar al codemandado GILBERTO ALONSO RENDON PATIÑO; en primer lugar, porque copia de la demanda y sus anexos debe reposar en los archivos del abogado; y en segundo lugar, porque para proceder a notificar al demandado GILBERTO ALONSO RENDÓN PATIÑO del mandamiento de pago por medio del correo electrónico indicado tanto en la demanda como en su escrito petitorio betto1983@hotmail.com; deberá dar estricto cumplimiento a lo previsto en el inciso segundo del artículo 8 del Decreto 806 de 2020; indicando que esta dirección electrónica corresponde a la utilizada por el ejecutado a notificar, informará como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.

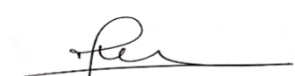
Ahora, aplicando lo previsto en el artículo 317 del Código General del Proceso, la parte demandante deberá dentro del término de 30 días contados a partir del día siguiente a la notificación de este auto, cumplir con las siguientes cargas procesales: **1)** Aportar prueba del envío del oficio de embargo al pagador de la empresa REG DE ASEO DEL NORTE DE CALDAS S.A. E.S.P. **2)** Suministrar la dirección en donde la persona citada como acreedora oírá notificaciones personales y **3)** Descargar el archivo contentivo del exhorto que se libró para la aprehensión material del inmueble embargado y allegar constancia de su radicación en el Juzgado Promiscuo Municipal de Aguadas Caldas.

Lo anterior so pena de darse por terminado el acto procesal correspondiente, con las consecuencias legales pertinentes a que hubiere lugar.

Notifíquese,

La Jueza,


MERCEDES RODRIGUEZ HIGUERA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO La providencia anterior se notifica en el estado No. <u>076 Del 20 DE AGOSTO DE 2020</u>  MARIBEL BARRERA GAMBOA Secretaria
--

WG

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL
Manizales, diecinueve de agosto de dos mil veinte.

Interlocutorio :Número 0678
PROCESO :EJECUTIVO
Radicado :170014003007-2020-00293-00
DEMANDANTE :PATRICIA SALAZAR SÁNCHEZ,
PROPIETARIA REMO INVERSIONES INMOBILIARIAS
DEMANDADOS : SANTIAGO LONDOÑO ARCILA
DIANA FERNANDA MARTÍNEZ ROCHA
PAULA ANDREA LONDOÑO ARCILA

Como la presente demanda no fue subsanada por el demandante, de los defectos reseñados dentro del término concedido, se procede a resolver lo pertinente.

En consecuencia, y al no haberse subsanado la demanda, se procederá a su rechazo de conformidad con el artículo 90 del Código General del Proceso y se ordenará la devolución de los anexos sin necesidad de desglose.

Siglo XXI. Se archivarán las diligencias previa cancelación en Justicia

Por lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

Primero: RECHAZAR la demanda de la referencia, por lo dicho con anterioridad.

Segundo: ORDENAR la devolución de los anexos a la parte actora, sin necesidad de desglose.

Siglo XXI. **Tercero: ARCHIVAR** el libelo previa cancelación en justicia

CÓPIESE Y NOTIFÍQUESE


MERCEDES RODRIGUEZ HIGUERA
Jueza

jabo

NOTIFICACIÓN POR ESTADO	
La providencia anterior se notifica en el estado	
No. <u>076</u>	Del <u>20 DE AGOSTO DE</u>
	<u>2020</u>
MARIBEL BARRERA GAMBOA	
Secretaria	

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL
Manizales, diecinueve de agosto de dos mil veinte.

Interlocutorio	:Número 0680
PROCESO	:EJECUTIVO
Radicado	:170014003007-2020-00326-00
DEMANDANTE	:MILTÓN CESAR MUÑOZ MURILLO
DEMANDADO	:CARLOS ARTURO ESCOBAR ESCOBAR

A continuación se inadmitirá la demanda de la referencia, para que sea corregida de los defectos que adolece:

1. De conformidad con el artículo 5 del Decreto 806 del 04 de junio de 2020 se deberá allegar el poder otorgado por el demandante a la profesional del derecho que instaura la demanda en el que se indique **expresamente** la dirección de correo electrónico de la apoderada el cual debe coincidir con el que tenga inscrito en el Registro Nacional de Abogados.

2. Deberá expresar, obedeciendo el inciso 2 del artículo 8 del Decreto 806 del 04 de junio de 2020, si la dirección electrónica carlosarturo.escobar@gmail.com, suministrada en el acápite de notificaciones de la demanda, pertenece al utilizado por la persona a notificar, en este caso, el demandado; informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.

3. Indicará la fecha exacta de creación del título valor anexo a la demanda y que sirve de base a la ejecución, teniendo en cuenta que el mismo tiene fecha de vencimiento, en el respectivo espacio, el día 30 de julio de 2017, y más abajo establece, en letras; que la obligación allí contenida era pagadera máximo al 31 de diciembre de 2017, con cuotas de \$600.000 mensuales y saldo a Dic 31/17.

4. Tendrá en cuenta que la cautela de embarfo y scuetro de los bienes muebles del demandado, se torna inembargable de conformidad con el numeral 11 del artículo 594 del Código General del Proceso.

5. Aclarara la medida previa indicando la clase de procesos con su número de radicado y las partes procesales en los cuales pretende que se decrete el embargo de los honorarios que recibe el demandado en los Juzgados de la ciudad de Manizales, además de especificar el juzgado donde se adelanta cada proceso.

Por lo anterior se inadmitirá la presente demanda de conformidad con el artículo 90 del Código General del Proceso y se le concederá a la parte actora un término de cinco días para que subsane el libelo de los defectos anotados, so pena de rechazo.

Por lo expuesto, el Juzgado,

R E S U E L V E:

Primero: INADMITIR la presente demanda ejecutiva, por lo dicho en la parte motiva de este proveído.

Segundo: CONCEDER a la parte actora un término de cinco días para que corrija el libelo del defecto anotado, so pena de rechazo.

Tercero: RECONOCER personería amplia y suficiente a la

Doctora BLANCA NELLY LOAIZA MONTOYA, para que actúe en representación de la entidad demandante y conforme al mandato que se le confiere.

CÓPIESE Y NOTIFÍQUESE


MERCEDES RODRIGUEZ HIGUERA
Jueza

jabo

NOTIFICACIÓN POR ESTADO La providencia anterior se notifica en el estado	
No. <u>076</u>	Del <u>20 DE AGOSTO DE 2020</u>
MARIBEL BARRERA GAMBOA Secretaria	